

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1165/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de febrero del 2023

AYUNTAMIENTO DE GOMÉZ FARIAS, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Señala que el derribo del árbol se llevó a cabo en atención al “artículo 74 (...)” (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial.**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción III y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE, toda vez que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.**

Se apercibe.

Archívese

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1165/2023

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ
FARIAS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1165/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARIAS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de febrero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. El Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de febrero del año que transcurre, remitió el recurso de revisión al Instituto vía correo electrónico generándose el folio interno **003862**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de febrero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1165/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2197/2023, el día 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS. JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

VI. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.”

Esto así, toda vez que la solicitud de información consistía en:

“1.- Solicito me informen si dentro de las leyes y reglamentos municipales, existe el permiso para el derribo de un árbol dentro del municipio.

2.- En caso de ser afirmativo la pregunta anteriores, que requisitos y formalidades existen las normas municipales.

3.- informe si el presidente municipal tiene dentro de sus facultades, el ordenar el derribo de un árbol; de propia voluntad y sin necesidad de permiso alguno.

4.- El domingo 22 de enero del presente 2023, el suscrito presente una denuncia por esos hechos sucedidos en la calle obregón número 4, a un costado del Centro de Salud; denuncia que no se le dio curso el Departamento de Seguridad Publico Municipal, ni me quisieron proporcionar copias de la misma, motivo por el que solicito que el Director de Seguridad Pública, si recibió mi denuncia y de ser afirmativo que trato le dio a mi quereha y me expida copias certificadas de los documentos que signe ese día, como a las 12 del día.

5.- Que responda el presidente Municipal si el domingo 22 de enero del presente 2023, en la calle obregón numero 4, se encontraba presente en el derribo de un árbol, a las 12:30 horas del día.

6.- Si él en lo personal y de viva vos ordeno el derribol del árbol mencionado

7.- Si dentro de su pagina de Facebook ese misma día publicó lo sucedido, quejándose de la oposición al derribo del árbol por parte de un ciudadano

8.- Responda el Presidente Municipal si de vivía vos, el me aseguro en lo personal que el árbol materia de estos hechos, no seria derribado (rspuesta que tengo guardada en vídeo)

9.- Diga el Presidente Municipal si a su juicio, los hechos y mandatos para el derribe del árbol, materia de ésta solicitud, encuadran el delito previsto en el Título Vigésimo Primero, DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, Artículo 297, del Código Penal para el Estado de Jalisco ." (Sic)

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcial, indicando de manera medular lo siguiente:

"1.- Solicito me informen si dentro de las leyes y reglamentos municipales, existe el permiso para el derribo de un árbol dentro del municipio.

R= SI

2.- En caso de ser afirmativo la pregunta anteriores, que requisitos y formalidades existen las normas municipales.

R= REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO EN LA SECCIÓN II, ATPICULO 74, POR MEDIO DE DICTAMEN QUE EMITE EL DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA

3.- informe si el presidente municipal tiene dentro de sus facultades, el ordenar el derribo de un árbol; de propia voluntad y sin necesidad de permiso alguno.

R= NO

4.- El domingo 22 de enero del presente 2023, el suscrito presente una denuncia por esos hechos sucedidos en la calle obregón número 4, a un costado del Centro de Salud; denuncia que no se le dio curso el Departamento de Seguridad Publico Municipal, ni me quisieron proporcionar copias de la misma, motivo por el que solicito que el Director de Seguridad Pública, si recibió mi denuncia y de ser afirmativo que trato le dio a mi quereha y me expida copias certificadas de los documentos que signe ese día, como a las 12 del día.

R= N/A COMPETENCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

5.- Que responda el presidente Municipal si el domingo 22 de enero del presente 2023, en la calle obregón numero 4, se encontraba presente en el derribo de un árbol, a las 12:30 horas del día.

R= NO

6.- Si él en lo personal y de viva vos ordeno el derribol del árbol mencionado

R= NO

7.- Si dentro de su pagina de Facebook ese misma día publicó lo sucedido, quejándose de la oposición al derribo del árbol por parte de un ciudadano

R= SI

8.- Responda el Presidente Municipal si de vivía vos, el me aseguro en lo personal que el árbol materia de estos hechos, no sería derribado (respuesta que tengo guardada en vídeo)

R= SI

9.- Diga el Presidente Municipal si a su juicio, los hechos y mandatos para el derribo del árbol, materia de ésta solicitud, encuadran el delito previsto en el Título Vigésimo Primero, DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, Artículo 297, del Código Penal para el Estado de Jalisco .”

R= NO

Es de señalarse, que respecto a la pregunta número 04 cuatro se dio respuesta por parte del Comisario General de Seguridad Pública, anexando la denuncia solicitada, esto se hace constar en la foja 10 diez y 11 once de las actuaciones correspondientes, así mismo en la foja 13 trece se anexa el permiso para el derribo de dicho árbol.

Ante la respuesta recibida por el Sujeto Obligado, el recurrente se inconformo e interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando lo siguiente:

“1.- Señala que el derribo del árbol se llevó a cabo en atención al “artículo 74 del Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Gómez Farías, Jalisco” por medio del dictamen que emite el departamento de ecología, sin embargo, este reglamento no existe, el que realmente se encuentra vigente en la página oficial del municipio es el Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Gómez Farías el cual en su artículo 74 determina lo siguiente:

Artículo 74.- El Ayuntamiento autorizará y supervisará el derribo y desrame, así como el trasplante de árboles en las áreas urbanas y zonas de influencia, siempre que se justifique, condicionando ello a la reposición de la cobertura vegetal perdida dentro del municipio”

Es decir, el ayuntamiento en sesión de cabildo y no de forma arbitraria como lo realizó el ingeniero Jossue Miguel Sánchez Jiménez, debió autorizar el derribo del árbol materia de la presente solicitud de acceso a la información respecto la cual es improcedente por parte del Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco, ya que no se tomó en consideración lo decretado por el numeral 221 del Reglamento del ordenamiento en cita que a la letra señala;

Artículo 221. El derribo y poda de árboles de propiedad municipal o particular, solo procederá en los siguientes casos:

I. Cuando toda la vida biológica del árbol haya concluido.

- II. *Cuando se considere peligroso o peligrosos para la integridad física de las personas o de bienes.*
- III. *Cuando las raíces o ramas, amenacen destruir las construcciones o deterioren instalaciones del ornato, y no tengan otra solución.*
- IV. *Se hace notar que cuando los drenajes y aljibes tienen fugas de agua por defectos de construcción, la humedad resultante entra a las raíces de los árboles que llegan a penetrar en estos elementos, incrementando los desperfectos, en estos casos, la responsabilidad de los arreglos, será de quienes sean propietarios de dicho drenaje y aljibes, elementos que deberán arreglarse, eliminando las fisuras y no derribar o mutilar los árboles afectados.*
- V. *Por otras circunstancias graves, a juicio de la Dirección de Ecología.*

Además, el presunto permiso con el que derribaron el árbol, resulta ser una comunicación interna del Director de Ecología y Desarrollo Sustentable al Oficial Mayor ambos del Municipio de Gómez Farías, Jalisco en el que autoriza la maquinaria para realizar el derribo, mas no justifica la razón del derribo en atención al Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Gómez Farías, Jalisco, sino que lo hace en un ordenamiento legal inexistente, circunstancia que por supuesto me da desconfianza al actuar de la autoridades municipales, quienes actuaron en defensa del delito cometido por el Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco a fin de borrar las huellas en forma por demás burda.

2.- Omitió el Comisario de Seguridad Pública de Gómez Farías, Jalisco informarme el trato otorgado a mi denuncia, es decir, se consignó los hechos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco o que fue lo que sucedió. Cabe señalar que el "ANEXOS E ENTREVISTAS" que se incluyó en la contestación que me fue entregada, es apocifo y lo desconozco totalmente, puesto que el suscrito había llenado y firmado de mi puño y letra y el que me fue entregado fue llenado por diversa persona quien maliciosamente señaló que el suscrito no presentaría denuncia en contra de ningún funcionario público, lo que resulta inverosímil después de todas las atrocidades por mi señaladas a efecto de iniciar una carpeta de investigación, circunstancia por la que pido se ponga en conocimiento de este hecho a la Fiscalía General del Estado por delito de falsificación de documentos oficiales en contra de quien o quienes resulten responsables.

3.- La falsedad con que se conduce el Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco al mentir que no se encontraba presente al momento del derribo del árbol, cuando existe constancia fotográfica de que sí estuvo presente.

4.- La contradicción por parte del Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco al expresar que me aseguro que no se derribaría el árbol, para después hacerlo, primero por mencionar que no estaba presente para reconocer que sí." (Sic)

Como se observa del recurso presentado, se puede advertir que el ciudadano dentro de sus agravios impugna hechos distintos a los establecidos en el artículo 93.1 de la ley estatal de la materia que se reproducen a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
 - I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
 - II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
 - III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
 - IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
 - V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
 - VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
 - VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
 - VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
 - IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
 - X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
 - XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción III, de la ley de la materia, lo anterior en razón de que el mismo, dentro de su recurso de revisión, **impugna actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.**

Ahora bien, en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del H. Ayuntamiento de Gómez Farías, advirtiendo que el derribo del árbol no fue permitido bajo las normas establecidas por la ley, al contrario fue de forma arbitra, de igual manera la queja respecto al actuar del Comisario de Seguridad Pública así como la del Presidente Municipal, se advierte que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse al respecto, ya que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, tal como lo infiere el criterio 008/2022 aprobado por el Pleno del presente Instituto:

008/2022 El Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados.

Los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, por lo tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

Materia: Acceso a la información | Tema: Legalidad o veracidad de información | Tipo de criterio: Reiterado

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;...”

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que **se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.**

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1165/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/HKGR